

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO
PANEL XI

Montalvo Collection
Agency representado
por su dueño Nelson
Montalvo Cuebas

Recurridos

vs.

Cooperativa de Ahorro
y Crédito de Mayagüez

Peticionarios

KLCE201600443

cons.

KLCE201600674

CERTIORARI

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Mayagüez

Sobre: Cobro de
Dinero

Civil Núm.:
ISCI201200304

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2016.

Comparece la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Mayagüez (la Cooperativa) mediante dos recursos de *certiorari* y solicita que revisemos una Resolución emitida el 18 de febrero de 2016 y notificada el 22 de igual mes y año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI). En su determinación, el Foro *a quo* declaró No Ha Lugar la solicitud de sentencia por las alegaciones presentada por la Cooperativa y ordenó a Montalvo Collection Agency a enmendar la demanda.

En vista de que ambos recursos versan sobre la misma Resolución, procedemos a consolidarlos. La consolidación, de ordinario, ocurre ante el caso de mayor antigüedad, por tanto ordenamos la consolidación del recurso de *certiorari* KLCE201600674 con el recurso de *certiorari* KLCE201600443.

Regla 80.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 80.1.

Examinada la comparecencia de las partes¹, la totalidad del expediente, así como el estado de derecho aplicable, procedemos a disponer del presente recurso mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

-I-

El 5 de febrero de 2012 Montalvo Collection Agency presentó una demanda de cobro de dinero en contra de la Cooperativa. Alegó que le ha requerido el pago de la deuda objeto del presente pleito y que ésta se ha negado injustificadamente a pagarla. Manifestó que dicha deuda surgió por la cancelación unilateral por parte de la Cooperativa del contrato de servicios de agencia de cobros suscrito entre las partes. (Véase: Ap. 2, págs. 4-9). Por su parte, el 12 de marzo de 2012 la Cooperativa presentó su contestación a la demanda y negó la existencia de la deuda. En esencia, adujo que el recurrido incumplió el contrato entre las partes, por lo que reconvino en su contra. (Véase: Ap. 4, págs. 12-15).

El 14 de septiembre de 2012, la parte peticionaria presentó una “Moción de Sentencia Sumaria”. En resumidas cuentas, solicitó la desestimación de la demanda por entender que Montalvo Collection Agency no tenía derecho a cobrar por servicios no prestados. (Véase: Ap. 5, págs. 16-28). El 8 de octubre de 2012 el recurrido presentó una “Contestación a Moción de Sentencia Sumaria y Solicitud de Sentencia Sumaria”. Sostuvo que su reclamación de cobro procedía a la luz de la cláusula 17 del contrato de servicios de agencia de cobros suscrito entre las partes, la cual dispone lo siguiente:

¹ El 24 de mayo de 2016 la parte apelada compareció mediante su correspondiente alegato en oposición.

----DIECISIETE (17): Todo caso referido a la "AGENCIA" que sea solicitada su devolución por el "CLIENTE" este será devuelto por la "AGENCIA" al "CLIENTE" y el "CLIENTE" será responsable de pagar el 20% de comisión a "LA AGENCIA" por dicho caso, siempre y cuando la razón para solicitar la devolución no sea causada por "LA AGENCIA", por razón de incumplimiento con las normas de cobro establecidas en ley. ----

Así, concluyó que debido a que la Cooperativa no le permitió que continuara con las gestiones de cobro conforme al contrato y le requirió la devolución de los expedientes, procedía que se le pagara el 20% en comisiones conforme a la transcrita cláusula para evitar el enriquecimiento injusto por parte del peticionario. (Véase: Ap. 6, págs. 29-47).

El 12 de abril de 2013 el Foro de Instancia dictó Sentencia y desestimó la demanda con perjuicio. Razonó que la cláusula 17 del contrato, por la cual el recurrido basó su reclamación, no aplicaba al presente caso debido a que el contrato fue cancelado previamente. Además, resolvió que a pesar de que Montalvo Collection Agency tenía derecho de continuar las gestiones para cobrar las cuentas con planes de pago y con sentencia a tenor con el contrato, éste optó por devolver los expedientes ante el TPI. Dispuso que al así proceder, se privó de poder culminar las gestiones de cobro, las cuales, le hubieran podido haber dado derecho a cobrar las comisiones según pactadas. En consecuencia, declaró No Ha Lugar la moción de sentencia sumaria presentada por Montalvo Collection Agency y Con Lugar la solicitud de sentencia sumaria incoada por la Cooperativa. (Véase: Ap. 7, págs. 48-55).

Inconforme con la determinación, Montalvo Collection Agency recurrió ante el Tribunal de Apelaciones. El 20 de diciembre de 2013 ese Foro dictó Sentencia y revocó la Sentencia. Se dispuso que:

[d]ado que, conforme a lo aquí resuelto resta aún por dirimir las controversias existentes sobre las comisiones que le corresponderían ser pagadas a [Montalvo Collection Agency] por sus servicios de que éste le devolviera los expedientes a la [Cooperativa], procede dejarse sin efecto la Sentencia Sumaria aquí dictada y devolverse el caso al TPI para que se resuelva finalmente el reclamo en los términos antes expuestos. En particular, corresponde al TPI determinar, a base de la preponderancia de la prueba, en qué etapa se encontraban los casos que fueron devueltos a la [Cooperativa], las sumas que fueron efectivamente cobradas y las que restaban por cobrar luego de dictada la Sentencia o acordado el plan de pago, a fin de determinar el pago de las comisiones que le correspondían a [Montalvo Collection Agency] y dar así fiel cumplimiento a lo acordado por las partes. [...]

(Véase: Ap. 8, págs. 69-70).

Tras varios incidentes procesales, el 23 de noviembre de 2015 la Cooperativa presentó un escrito titulado “Solicitud se Dicte Sentencia por las Alegaciones a Tenor con la Regla 10.3 de Procedimiento Civil Según Enmendadas”. Adujo que no existían controversias de hechos y solicitó que se enmendara la contestación a la demanda para aceptar que adeudaba la cantidad solicitada. Así, consignó los \$255,017.07 solicitados en la demanda y desistió con perjuicio de su reconvención. (Véase: Ap. 9, págs. 72-73). Por su parte, el 24 de noviembre de 2015 Montalvo Collection Agency presentó su oposición a que se dictara sentencia por las alegaciones bajo los siguientes fundamentos: (1) que la cantidad consignada de \$255,017.07 no fue la totalidad de la deuda alegada, ya que en la demanda se solicitó la imposición de costas, gastos y honorarios de abogados, y (2) que según la Sentencia dictada el 20 de diciembre de 2013 por el Tribunal de Apelaciones, ésta tendría derecho a una cantidad mayor que la originalmente alegada en la demanda. (Véase: Ap. 10, págs. 74-79).

El 18 de febrero de 2016 y notificada el 22 de igual mes y año el TPI emitió la Resolución recurrida y declaró No Ha Lugar la

solicitud de sentencia por las alegaciones presentada por la parte peticionaria. Dispuso que el Tribunal de Apelaciones dictó una determinación que provocó cambios en cuanto al cómputo del monto reclamado, por lo que no procedía que se dictara sentencia por las alegaciones. Ante ello, le concedió término a Montalvo Collection Agency para que enmendara la demanda de conformidad con el descubrimiento de prueba, para consignar, entre otros, la alegación en cuanto al monto de la deuda. (Véase: Ap. 1, págs. 1-3).

Inconforme, el 8 de marzo de 2016 la Cooperativa presentó una “Solicitud de Reconsideración de Resolución” y en esencia alegó que la enmienda a la demanda por parte de Montalvo Collection Agency fue tardía. El 18 de marzo de 2016 y notificada el 21 de igual mes y año el Foro de Instancia declaró la misma No Ha Lugar.

No conteste con la determinación del Foro primario, el 22 de marzo de 2016 la Cooperativa compareció ante el Tribunal de Apelaciones mediante el presente recurso de *certiorari* y esbozó el siguiente señalamiento de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar la solicitud para que se dicte sentencia por las alegaciones en virtud de la Regla 10.3 de Procedimiento Civil.

De igual manera, el 20 de abril de 2016 inconforme con la determinación recurrida, la Cooperativa compareció ante el Tribunal de Apelaciones y manifestó el siguiente planteamiento de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al permitir la enmienda de la demanda.

-II-

La Regla 10.3 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.3, establece que:

Después que se hayan presentado todas las alegaciones, cualquier parte podrá solicitar al tribunal que dicte sentencia parcial o total por las alegaciones, sujeto a las disposiciones de la Regla 42.3. Si en una moción en la que se solicite sentencia por las alegaciones se exponen materias no contenidas en dichas alegaciones y éstas no son excluidas por el tribunal, la moción deberá considerarse como una solicitud de sentencia sumaria y estará sujeta hasta su resolución final a todos los trámites ulteriores dispuestos en la Regla 36, y todas las partes tendrán una oportunidad razonable de presentar todo asunto pertinente a dicha moción conforme a lo provisto en la citada regla.

Al interpretar esta regla, el Tribunal Supremo resolvió en el caso de *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, 157 DPR 96, a las págs. 103-104 (2002), que el estándar para adjudicar la moción para que se dicte sentencia por las alegaciones es idéntico al que se utiliza ante una moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 10.2, esto es, cuando la demanda deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio. En esencia, procederá dictar sentencia por las alegaciones cuando de éstas surge que no existe controversia sustancial de hechos, por lo que se hace innecesaria la celebración de un juicio en su fondo para recibir o dilucidar la prueba. *Montañez v. Hosp. Metropolitano, supra*, a la pág. 102.

Cónsono con lo anterior, la parte demandada tiene que demostrar que, aun presumiendo como ciertas las alegaciones, la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Ante esta alegación, el foro primario tiene que dar por ciertas y suficientes las alegaciones de la demanda. Incluso, el tribunal debe conceder el beneficio de cuanta inferencia sea posible hacer de los hechos alegados en la demanda. Véase, *Alberty v. Bco. Gub. de Fomento*, 149 DPR 655, a la pág. 657 (1999).

Así, luego de interpretar las alegaciones de la manera más favorable para el demandante, si el tribunal considera que los hechos no configuran una causa de acción procederá la desestimación de la reclamación en todo o en parte. Es decir, la demanda no podrá desestimarse a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno, aunque probará todos los hechos alegados en apoyo de su reclamación. Por esto, es deber del tribunal considerar si, a la luz de la situación más favorable al demandante y resolviendo toda duda a favor de este, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, a la pág. 505 (1994).

-III-

La Cooperativa sostiene que el Foro recurrido incidió al denegar su solicitud para que se dictara sentencia por las alegaciones en virtud de la Regla 10.3 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*. Además, plantea que el Foro de Instancia erró al permitir la enmienda de la demanda.

Luego de analizar la totalidad del expediente sometido, concluimos que existe controversia en relación a la cantidad de la deuda reclamada en la demanda presentada por Montalvo Collection Agency. Ante ello y conforme a la normativa previamente esbozada, no procede que se dicte sentencia por las alegaciones como bien dispuso el Tribunal de Instancia. Conviene añadir que dicha determinación fue emitida a tono con la Sentencia que el Tribunal de Apelaciones dictó el 20 de diciembre de 2013.

No obstante, concluimos que el TPI erró al permitir la enmienda de la demanda. Veamos.

En la Sentencia emitida el 20 de diciembre de 2013 por el Tribunal de Apelaciones, se dispuso lo siguiente:

[R]esta aun por dirimir las controversias existentes sobre las comisiones que le correspondían ser pagadas [a Montalvo Collection Agency] por sus servicios después de que éste le devolviera los expedientes a la [Cooperativa], procede dejarse sin efecto la Sentencia Sumaria aquí dictada y devolverse el caso al TPI para que se resuelva finalmente el reclamo en los términos antes expuestos. En particular, corresponde al TPI determinar, a base de la preponderancia de la prueba, en qué etapa se encontraban los casos que fueron devueltos a la [Cooperativa], las sumas que fueron efectivamente cobradas y las que restaban por cobrar luego de dictada la Sentencia o acordado el plan de pago, a fin de determinar el pago de las comisiones que le correspondían a [Montalvo Collection Agency] y dar así fiel cumplimiento a lo acordado por las partes. [...]

De una lectura detenida de la Sentencia del Tribunal de Apelaciones podemos colegir que la misma no tuvo el efecto de enmendar las alegaciones de la demanda, pues la misma dispuso que le competía al TPI determinar las comisiones que le correspondían ser pagadas a Montalvo Collection Agency por sus servicios prestados. Así pues, al existir una Sentencia del Tribunal de Apelaciones la cual es final y firme, el Tribunal de Primera Instancia tiene que actuar conforme a la misma. Permitir la enmienda de la demanda en esta etapa de los procedimientos sería contrario al principio de economía procesal promulgado por las Reglas de Procedimiento Civil y su jurisprudencia interpretativa. Recordemos que los tribunales están facultados por las Reglas de Procedimiento Civil para que las controversias se resuelvan de una forma rápida, justa y económica. Véase Regla 1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRa Ap. V, R.1; *Berrios Falcón v. Torres Merced*, 175 DPR 962, a la pág. 971 (2009).

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se confirma la Resolución aquí recurrida en cuanto a la

denegatoria de la solicitud de sentencia por las alegaciones presentada por la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Mayagüez. Por otro lado, se revoca en cuanto a la determinación de permitir la enmienda de la demanda. Se devuelve el caso ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez para la continuación de los procedimientos conforme lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones